

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 132-2019-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 18 de enero del 2019

VISTOS:

El expediente Nº 201800042234, el Informe de Instrucción Nº 1559-2018-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción Nº 2495-2018-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector de hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km 8.118 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento Ucayali, cuyo responsable es la empresa **TORO ENERGY S.A.C**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (RUC) Nº 20601388660.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 21 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km 8.118 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento Ucayali, con Registro de Hidrocarburos Nº 55999-050-070617¹, cuyo responsable es la administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800042234².
- 1.2. Mediante escrito de registro Nº 2018-42234, de fecha 27 de marzo de 2018, la administrada presentó descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800042234.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 1559-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 23 de mayo de 2018, se verificó que la administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
----	---------------------------	------------------	----------------------

¹ El Registro de Hidrocarburos Nº 55999-050-070617 está a nombre de la empresa TORO ENERGY S.A.C, como estación de servicio, con capacidad total de 24024 galones, con dirección operativa en la Carretera Federico Basadre Km 8.118, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Registro actualmente vigente, revisado el 15 de enero de 2019.

² El Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800042234, fue suscrita por Liz Marlith Manuyama Curico, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) Nº 60109738, en calidad de encargada del establecimiento supervisado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 132-2019-OS/OR UCAYALI**

1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,527 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p>	<p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	<p>El rango de porcentaje de error aceptado varía entre - 0,5 % y + 0,5 %, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.</p>
---	--	--	--

- 1.4. Mediante Oficio Nº 1474-2018-OS/OR-UCAYALI de fecha 29 de mayo de 2018, notificado el 30 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.5. Mediante escrito de registro Nº 2018-42234, de fecha 06 de junio de 2018, la administrada presento descargos al Oficio Nº 1474-2018-OS/OR-UCAYALI.
- 1.6. A través del Oficio Nº 590-2018-OS/OR UCAYALI de fecha 16 de noviembre de 2018, notificado el 30 de noviembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción Nº 2495-2018-OS/OR-UCAYALI, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formulen los descargos que hubiere lugar.
- 1.7. Habiéndose vencido el plazo otorgado, señalado en el párrafo anterior, TORO ENERGY S.A.C no ha presentado descargo alguno ni ha alcanzado medio probatorio respecto del Oficio Nº 590-2018-OS/OR UCAYALI.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A EXCEDER EL ERROR MAXIMO PERMISIBLE DE - 0.5% y + 0.5% ESTABLECIDO EN EL PROCEDIMIENTO APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 400-2006-OS/CD.

2.1.1. Descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico a los surtidores y/o dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800042234.

- i. La administrada adjunta fotos y copias del certificado de calibración del medidor volumétrico de fecha 09 de enero 2018, subsanando la observación verificada.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Nº 1474-2018-OS/OR UCAYALI.

- i. La administrada indica que realiza constantes mantenimientos a sus instalaciones y que en el escrito de fecha 27 de marzo de 2018, remitió el certificado de calibración, con el cual sustenta que el equipo fue debidamente calibrado.

Asimismo, la administrada indica que realiza calibraciones constantes a los equipos, por lo que le sorprende el incumplimiento detectado.

III. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Federico Basadre Km 8.118 del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo y departamento Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 8º del Anexo 1 del Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el literal e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable establecida en el numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 21 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Supervisión de Control Metrológico a los Surtidores y/o Dispensadores de Combustibles Líquidos Exp. Nro. 201800042234, se ha verificado que en el establecimiento fiscalizado el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedían el Error Máximo Permisible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.
- 3.3. El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación Nº 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332, en lo concerniente al control metrológico, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley Nº 26221.
- 3.4. En ese sentido, cabe señalar que de acuerdo a lo establecido en el inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo Nº 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico de los productos.

- 3.5. Asimismo en el artículo 8º del Anexo 1³ de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia.”*
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde señalar que el literal h) numeral 15.3 del artículo 15º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD, no son pasibles de subsanación, para efectos de eximir de responsabilidad administrativa al agente supervisado, los incumplimientos relacionados con procedimientos de control metrológico.

En ese sentido, si la administrada se pone a derecho y corrige la infracción detectada en el presente caso, será considerada como factor atenuante la realización de dicha acción correctiva, según los términos estipulados en el numeral g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

No obstante, en el presente caso, la administrada no acredita la realización de dicha acción correctiva, ya que, reiterando lo indicado en el Informe de Instrucción Nº 1559-2018-OS/OR UCAYALI, el único medio probatorio que acredita las acciones correctivas en temas del procedimiento de control metrológico, es el certificado de calibración emitido por la persona natural o jurídica a cargo de la calibración, en el cual se identifique el número de cilindro patrón utilizado, así como la fecha y número del documento de calibración, emitido por INACAL. Este certificado deberá tener fecha posterior a la visita de supervisión realizada al establecimiento.

En el presente caso, el certificado de calibración Nº V-0061-2018, adjuntado por la administrada en su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, tiene como fecha de emisión el día 09 de enero del 2018, fecha anterior a la supervisión realizada en el grifo materia de análisis, la cual fue realizada en fecha 21 de marzo del 2018. Por lo tanto, dicho documento no acredita fehacientemente el cumplimiento de las normas vigentes del procedimiento de control metrológico, en consecuencia, no corresponde aplicar el factor atenuante del -5%, señalado en el inciso g.3) del artículo 25º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD.

- 3.7. Respecto a lo manifestado por la administrada en el punto i) del numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que el certificado de calibración presentado el 27 de marzo de 2018, ya fue materia de análisis en los párrafos anteriores, donde se concluyó que dicho documento no acredita fehacientemente el cumplimiento de las normas vigentes del procedimiento de control metrológico.

³ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 132-2019-OS/OR UCAYALI**

Se debe agregar, que la administrada es su escrito de descargo del 06 de junio de 2018, adjunta ficha RUC correspondiente a la empresa supervisada, copia de vigencia de poder de su representante legal y documento nacional de identidad de su representante legal.

- 3.8. De otro lado, se debe indicar que la administrada no ha presentado ningún descargo, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificada del Informe Final de Instrucción Nº 2495-2018-OS/OR UCAYALI, notificado el 30 de noviembre de 2018 a través del Oficio Nº 590-2018-OS/OR UCAYALI; en tal sentido, no ha ofrecido argumentos ni medios probatorios que la eximan de la infracción administrativa materia del presente procedimiento.
- 3.9. Por lo expuesto, la administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo tanto, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, correspondiendo imponer la sanción respectiva.
- 3.10. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. Por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,527 % . Los mismos que exceden el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.	2.6.1	Hasta 150 UIT. ITV, CE, STA, SDA, RIE, CB

- 3.12. Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el

⁴ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal Vehicular; CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA; Suspensión Definitiva de Actividades; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra; CO: Comiso de Bienes.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 132-2019-OS/OR UCAYALI**

presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	<p>Se constató que el porcentaje de error detectado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de:</p> <p>a) Error porcentaje caudal máximo: -0,748 % y error porcentaje caudal mínimo: -0,527 %.</p> <p>Los mismos que exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.</p> <p>Artículo 8º del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 400-2006-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el inciso e) del artículo 86º del Reglamento aprobado por Decreto Supremos 030-98-EM.</p>	2.6.1	Resolución de Gerencia General Nº 134-2014-OS-GG	<p>Establecimientos de Venta de Combustibles Líquidos</p> <p>Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table> <p>Sanción: - Un contómetro con rango de: -0.501 % hasta -1.000 %.</p> <p>TOTAL: 0.35 UIT</p>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35 UIT
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														

3.13. De lo indicado en el numeral precedente, se concluye que la sanción que corresponde aplicar a la administrada por la infracción administrativa materia del presente procedimiento, es una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444 y modificatoria; Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 040-2017-OS/CD y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD⁵.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **TORO ENERGY S.A.C**, con una multa de **treinta cinco centésimas (0.35) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento Nº 1 señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180004223401

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁵ Modificada por Resolución de Consejo Directivo Nº 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 132-2019-OS/OR UCAYALI**

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- De conformidad con el artículo 27º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **TORO ENERGY S.A.C.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinergmin**